

secuencias», en la *Obra Colectiva en Homenaje al Profesor Miguel S. MARIE-NHOFF*, dirigida por el profesor Juan Carlos CASSAGNE y publicada por Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

5. Quizás no se haya explicitado suficientemente por el autor cuál es la razón de ser de esa sustantividad (por ser como un punto de partida sobreentendido), limitándose —muy probablemente, con toda intención— a constatar esa específica manifestación «vital» del Derecho español, justamente el hecho de que en él los contratos se perfeccionan por un acto administrativo que, como de todos es sabido, se llama acto de adjudicación y perfecciona el contrato. Lo perfecciona sin alterar su condición de acto administrativo en sentido estricto, unilateral por tanto (aunque necesitado de una previa solicitud voluntaria de quien quedará obligado), y no, como dijera BOQUERA OLIVER, por ser la aceptación de una oferta. Tal vez por situarse en la misma perspectiva que dicho autor, el profesor Franck MODERNE le reproche a MACERA en su «Prólogo», con benevolente severidad, que haya dejado fuera del discurso una mayor fundamentación de esa especificidad propia de los contratos de la Administración que, posiblemente, en contraste con el Derecho francés, se refleja hoy claramente en el Derecho positivo español.

6. Además, desde la perspectiva del Derecho francés, MODERNE reconoce que la teoría de los actos separables en Francia responde a lo que se ha denominado una ficción jurídica «endógena» (no por ello criticable en sí misma, considera, evocando las «verdades falsas» de que hablara F. GÉNY). Dicha artificiosidad se manifiesta precisamente, afirma, en que el llamado acto separable previo al contrato puede ser declarado ilegal en atención a la ilegalidad del contrato, mientras que, si se consigue la anulación de un acto separable, queda todavía «mucho camino por recorrer» para conseguir la anulación del propio contrato. Con todo, a pesar de compartir parcialmente la crítica del autor, no acepta el ataque frontal de su compatriota y afirma que la evolución del De-

recho francés no parece encaminarse de entrada hacia una «brusca desaparición» de la teoría de los actos separables, sosteniendo que el debate permanece abierto.

7. Con este libro, en fin, la polémica está servida y parece enfrentar al Derecho de ambos lados de los Pirineos. Queda para otros valorar el acierto en la expresión, pero es evidente que el autor consigue llamar poderosamente la atención, poniéndonos sobre la pista del porqué de esa «vida propia» (o «sustantividad» del contrato) y de cuál puede ser la etiología de la «patología» observada, es decir, a qué pueden obedecer las disfunciones derivadas de una supuesta aplicación en el Derecho español de la teoría de los actos separables.

A mi modo de ver, como se refleja bien expresivamente en esta obra, la salud administrativa se resiente de utilizar «fármacos» o categorías jurídicas inapropiadas, que no se adaptan a la naturaleza del «paciente», la Administración; quien, por no ser un sujeto de libertad, no puede nunca contratar como un particular; lo más que puede hacer es obligarse «contractualmente». Precisamente, es a ese «enlace causalizado de prestaciones recíprocas» (según la expresión acuñada por GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ) al que se sujeta la propia Administración, a lo que denominamos contrato; no porque en su origen sea un encuentro de dos voluntades igualmente constitutivas, sino por la estructura del contenido y por la dinámica de los efectos de esa relación jurídico-administrativa, unilateralmente, por ello, constituida.

En suma, es de esperar que esta obra ayude a ahondar y comprender mejor la actividad contractual de la Administración, sus posibilidades y sus límites; sin duda, servirá con ello al progreso de la ciencia jurídico-administrativa, ya que son muchas las cuestiones fundamentales implicadas en ella.

Isabel María DE LOS MOZOS TOUYA
Profesora Titular de Dcho. Administrativo
Universidad de Valladolid
MAGÁN PERALES, José María Aristóteles:
La circulación ilícita de bienes cultura-

les (Prólogo de Luis MARTÍN REBOLLO), Lex Nova, Valladolid, 2001, 515 págs.

Recientemente ha sido publicado este libro en el que se aborda el grave problema que supone, desde el punto de vista jurídico, el robo, la exportación ilícita y la posterior recuperación de bienes culturales, principalmente de obras de arte. Todo este movimiento de bienes supone el segundo negocio ilegal a escala internacional, después del narcotráfico, y puede ser explicado o reducido, si se quiere, a términos puramente económicos. Sin embargo, no ha sido esta perspectiva económica la única que ha centrado la labor investigadora de MAGÁN PERALES, toda vez que el autor ha pretendido realizar un análisis principalmente jurídico de las diferentes respuestas que el Derecho da a la circulación ilícita de bienes culturales. Con esta intención, el autor ha realizado un interesante y novedoso estudio comparativo de las legislaciones de aquellos Estados europeos que nos resultan más allegados desde el punto de vista jurídico, así como de las soluciones ensayadas en Derecho internacional. Una vez acometida esta nada fácil tarea, aborda el autor el estudio del régimen jurídico español, intentando analizar la respuesta dada por nuestra legislación al complicado problema de la circulación ilícita, para terminar finalmente con el estudio del problema en el Derecho comunitario europeo.

El libro tiene como principal objeto el estudio del régimen jurídico de la circulación de bienes muebles, por ser este grupo en el que, por definición, se produce un mayor número de movimientos, aunque ello no ha impedido al autor hacer algunas referencias a la circulación de bienes culturales llamados inmuebles, ilustrando su exposición con algunos interesantes y curiosos ejemplos históricos. En este sentido, una de las principales cuestiones que ha tenido que afrontar MAGÁN PERALES ha sido la relativa a la delimitación del objeto de estudio. Se trata, efectivamente, de encontrar una noción de bien cultural que sea lo suficientemente amplia como para abarcar todo aquello que se suele designar bajo el concepto de «bien cultural».

De todos es conocido el progresivo abandono de las nociones de patrimonio histórico-artístico, por la asimilación que realizaban entre patrimonio histórico y los bienes de relevancia histórica o artística, dejando fuera otros tipos de patrimonio. Por ello, el autor ha considerado que sigue siendo de gran utilidad recuperar la definición dada en Italia por la Comisión Franceschini, que definió el bien cultural como todo aquel bien que contiene valores de civilidad. Esta noción ha sido lo suficientemente amplia como para poder resistir el paso del tiempo y adaptarse fácilmente a la evolución que, en sentido ampliatorio, se ha producido en el concepto de bien cultural. Esta influencia del concepto de bien cultural, tal como el autor se encarga de resaltar en su libro, ha sido enorme en el Derecho comparado, lo que ha llevado ya a algunas legislaciones de varios Estados europeos a adoptarla. Asimismo, esta concepción se ve reflejada en distintas Convenciones Internacionales, como el Convenio de La Haya de 1954 o la Convención de la UNESCO de 1964.

El libro se articula en una introducción y cuatro capítulos, a través de los cuales el autor ha tratado de analizar el complicado problema que plantean las salidas ilícitas de los bienes culturales. En este sentido, uno de los aspectos más interesantes y destacables de esta obra es precisamente el original enfoque que el autor ha sabido dar a esta cuestión. Efectivamente, el problema no es analizado exclusivamente desde un punto de vista cultural o histórico, ni siquiera desde un punto de vista jurídico o legislativo, como tradicionalmente se ha venido haciendo, sino que MAGÁN PERALES ha ido más allá al atreverse a realizar un análisis de las razones del tráfico ilícito de bienes culturales desde el punto de vista económico y sociológico, lo cual nos parece muy acertado en una obra de estas características. Se trata de un fenómeno que se produce a escala mundial, y que afecta por igual a Estados ricos y a Estados pobres. Toda salida ilícita de un bien cultural suele ir precedida de un robo, que suele ser espontáneo, en el caso de expoliaciones arqueológicas, o perfectamente planificado, cuando lo que se roba son bienes cultu-

rales perfectamente identificados. La salida ilícita configura así una cadena de reventas en las que se encuentran implicados expoliadores, distribuidores (y aquí el autor hace una mención especial a los traficantes de arte y a las casas de subastas) y, finalmente, en el último eslabón, los adquirentes del bien, principalmente museos y coleccionistas.

Considera el autor que detrás de todo este movimiento de bienes culturales se esconden razones de tipo puramente económico. Los bienes culturales son «únicos e irrepetibles», lo que quiere decir que en términos de la ley de la oferta y la demanda estaríamos ante un mercado absolutamente inelástico, con una oferta fija, en su mayor parte inmovilizada, y una demanda cada vez más amplia. Las causas de esta creciente demanda hay que buscarlas en el valor de los bienes culturales como bienes de inversión a largo plazo y en el prestigio social que su posesión confiere, precisamente dentro de la actual sociedad de consumo, caracterizada por la producción en serie y la estandarización de los productos. Las consecuencias de esta tensión entre oferta y demanda son, por una parte, los daños materiales que se causan al patrimonio histórico, en particular la expoliación de bienes arqueológicos y la consiguiente pérdida de memoria histórica, y, por otra, el desarrollo de las falsificaciones que, en cierto modo, tratan de flexibilizar —o más bien modificar— el carácter inelástico del mercado.

Una vez que el autor ha delimitado el problema desde esta perspectiva pasa a realizar el estudio propiamente jurídico de la circulación ilícita de este tipo de bienes, intentando analizar las diferentes respuestas que el Derecho comparado, el Derecho comunitario y nuestro propio Derecho interno dan a la circulación de los bienes culturales. El estudio del ordenamiento español se aborda desde una perspectiva histórica, arrancando de la legislación republicana, por haber constituido ésta el primer sistema homogéneo de protección del patrimonio histórico. Ello se lleva a cabo principalmente a través de una mención de carácter constitucional (art. 45 de la Constitución de 1931) y de una Ley de

1933 sobre defensa, conservación y acrecentación del patrimonio, que años más tarde, concretamente en 1936, será objeto de desarrollo reglamentario. La importancia de esta Ley es múltiple, no sólo por su largo período de vigencia —más de cincuenta años—, sino también por ser la primera norma que impuso la intervención administrativa por encima del derecho de propiedad del particular sobre el bien. La Ley de 1933 reguló, efectivamente, la circulación de bienes culturales estableciendo, por una parte, la prohibición general de exportar bienes inmuebles y, por otra, instituyendo un sistema de autorizaciones para la exportación y correlativo pago de una tasa en el caso de los muebles. Como novedades legislativas introdujo la posibilidad de permutar bienes con otros Estados y reguló la importación de bienes procedentes de otros países.

La legislación posterior continuó desarrollando el mismo sistema establecido en 1933, hasta su total agotamiento. En efecto, cambiaron una y otra vez los criterios sobre circulación (Decretos de 1953, 1960), y la dispersión de la normativa *ratione materiae* continuó hasta el punto de llegar a promulgarse leyes especiales para bienes muy concretos, como, por ejemplo, los escudos en piedra o los hórreos asturianos. El resultado de todo este proceso degenerativo fue, según resalta el autor en su libro, la imperiosa necesidad de elaborar una nueva legislación sobre patrimonio histórico. A ello contribuyó también la mención constitucional del artículo 46, relativo a la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Finalmente, la Ley de Patrimonio Histórico Español fue promulgada en 1985 (Ley 16/1985, de 25 de junio) como desarrollo en el ámbito de la legislación del Estado del mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución, cuyo contenido pasa a convertirse en el instrumento que centra la labor investigadora del autor. La protección, acrecentamiento y transmisión del patrimonio se convierten en el objeto de la nueva Ley, que consagra una nueva definición de patri-

monio histórico y amplía notablemente su extensión al abarcar los bienes inmuebles y muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas y los sitios naturales, jardines y parques. La Ley intenta acabar con la dispersión legislativa, incluyendo en su articulado los llamados «patrimonios especiales» para, a continuación, establecer tres categorías de protección de bienes: los bienes de interés cultural, categoría especialmente pensada para los bienes inmuebles y a la que se dirige el grueso de medidas de protección previstas por la Ley; el Inventario General, al que acceden los bienes muebles, y el resto de bienes culturales, a los que se vincula un genérico deber de conservación. En cuanto a la circulación de bienes culturales, la Ley declara inexportables los bienes de interés cultural, congruentemente con el mayor nivel de protección que se otorga a estos bienes. Para los inscritos en el Inventario General es posible su exportación temporal mediante autorización, y el resto de bienes pueden ser exportados sin autorización previa. La Ley atribuye al Estado los bienes que hayan sido objeto de una exportación ilegal.

Al igual que sucedía en la legislación republicana, la prohibición absoluta de exportación se corrige con la posibilidad de salida temporal de bienes a otros Estados, las permutas de bienes y la re-exportación de bienes importados. Las infracciones a la exportación se regulan administrativamente en la Ley, pero las sanciones penales hay que buscarlas en la legislación de contrabando y en el Código penal, en cumplimiento de la remisión a la Ley penal que efectúa el propio artículo 46 de la Constitución. Por último, termina este capítulo MAGÁN PERALES haciendo un análisis sobre la distribución territorial de las competencias en materia de patrimonio histórico, que cierra con una serie de reflexiones personales acerca de las luces y sombras que plantean las distintas legislaciones autonómicas en esta materia. Entiende el autor que toda esta acumulación normativa que en los últimos años se ha

producido en esta materia no es sino una expresión más de las implicaciones políticas del patrimonio y, en particular, de su instrumentalización nacionalista. Todo ello le lleva a plantearse como una hipótesis deseable la conveniencia de que los bienes culturales regionales se integren dentro de una forma de identificación del propio pueblo español, con independencia de su concreta situación territorial, dado que el patrimonio histórico español es ante todo un signo de identificación ante la cultura europea y universal.

La parte menos innovadora de este libro tal vez sea la dedicada al Derecho español, lo cual puede tener su lógica explicación si tenemos en cuenta que son numerosas las obras y los autores que desde la promulgación de la Ley del Patrimonio Histórico Español en 1985 se han ocupado de este tema (siendo destacables en este sentido, y entre otras muchas, las obras de Juan Manuel ALEGRE ÁVILA, *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico*, editada por el Ministerio de Cultura, 1994; ALONSO IBÁÑEZ, *El patrimonio histórico; destino público y valor cultural*, Civitas-Universidad de Oviedo, 1992, y M.^a Concepción BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Civitas-Instituto García Oviedo de la Universidad de Sevilla, 1990).

Por el contrario, la gran aportación de esta obra la constituye el capítulo dedicado al Derecho comunitario europeo, tema éste en el que hasta ahora muy pocos autores de la doctrina española se habían adentrado, con la excepción de Luis MARTÍN REBOLLO (*El comercio del Arte y la Unión Europea*, Civitas-Fundación Universidad Empresa, 1994), quien además realiza valiosas aportaciones en el prólogo del libro. El capítulo IV, efectivamente, es dedicado por completo al análisis de la dimensión europea del tráfico ilícito de los bienes culturales. Los bienes culturales han sido siempre objeto de medidas de protección particular en virtud principalmente del interés que presentan para la preservación o el enriquecimiento del patrimonio cultural de cada país. Ello explica que, tradicionalmente, tanto las legislaciones nacionales como la propia normativa internacional

se hayan ocupado básicamente de limitar, cuando no de prohibir, la libre circulación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Ahora bien, con la creación de la Comunidad Económica Europea se produjo un importantísimo punto de inflexión en esta materia, toda vez que la libre circulación de bienes y mercancías establecida en el Título I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea iba a suponer un importante freno a las limitaciones nacionales. El resultado, tal como resalta MAGÁN PERALES, no deja de ser paradójico: esta situación, que se consideraba como un paso importante hacia el progreso, puede poner en peligro la conservación de los bienes culturales de un Estado, pero, al mismo tiempo, una limitación excesiva a la circulación de los mismos puede suponer un fraude de los principios y libertades en que se sustenta el Derecho comunitario. Esta tensión entre ambos factores va a constituir el núcleo principal en que se va a centrar el autor a lo largo de este interesante capítulo.

En efecto, el sucesivo proceso de integración europea ha supuesto establecer como una de las libertades fundamentales la de la libre circulación de mercancías; libertad ésta que, tal como el autor señala, no puede ser entendida en términos absolutos. Concretamente, desde la redacción inicial del Tratado de Roma, los bienes culturales han gozado de una exención expresa en el artículo 36 del Tratado (actual art. 30). No obstante, el problema empezó a plantearse con todo su rigor fundamentalmente con la llegada del Mercado Único a principios de los años noventa, al suprimirse la posibilidad de que los Estados nacionales pudieran establecer controles en sus fronteras. A partir de este momento surgirá, pues, la necesidad de crear unos nuevos instrumentos jurídicos comunitarios que permitan el retorno de aquellos bienes culturales que hayan salido ilícitamente de sus países de origen. Estos novedosos instrumentos con los que el Derecho comunitario pretende dar respuesta a este problema van a ser principalmente el Reglamento (CEE) 3911/92, del Consejo, y la Directiva 93/7/CEE, de 15 de marzo de 1993, de los que el autor hace un exhaustivo aná-

lisis, así como de la trasposición que de los mismos ha tenido lugar en el propio Derecho español a través de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre.

En definitiva, pues, nos encontramos con una interesante monografía que, sin duda alguna, suscitará el interés del lector en la medida en que, de cara al futuro, resultará imprescindible para profundizar en el estudio de la circulación ilícita de bienes culturales. Asimismo, dada la importancia que el Derecho comunitario va adquiriendo en los distintos sectores de los ordenamientos nacionales y el acertado tratamiento que el autor da de este fenómeno, cabe destacar el acierto y la oportunidad que supone la aparición de esta obra en lo que respecta al concreto ámbito del patrimonio histórico, un tema que, por cierto, en nuestro país tiene una notable importancia debido a su enorme riqueza histórico-artística.

Josefa CANTERO MARTÍNEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

NOGUERA DE LA MUELA, Belén: *El ámbito subjetivo de aplicación de la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Ed. Atelier Administrativo, Barcelona, 2001, 218 págs.

Hace algunos meses llegó a las librerías un meditado estudio de Belén NOGUERA DE LA MUELA sobre la aplicación de la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que refleja las importantes reformas normativas, algunas de ellas muy próximas entre sí, habidas en este ámbito durante la última década. El libro está prologado por el profesor S. MARTÍN-RETORTILLO, autor de estudios clásicos sobre el mismo tema.

I. Para fortuna del lector, el nuevo trabajo de la profesora NOGUERA DE LA MUELA excede en mucho del contenido que anuncia su título. En realidad, no se trata únicamente de un análisis acerca del ámbito subjetivo de la aplicación de la nueva Ley, sino más propiamente de un estudio sobre el régimen jurídico de so-